

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el “Anteproyecto de Lineamientos para la sustanciación de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos”.

Antecedentes

Primero.- El once de junio de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; y es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Segundo.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal”*.

Tercero.- El catorce de julio de dos mil catorce se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*.

Cuarto.- El cuatro de septiembre de dos mil catorce se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (Estatuto Orgánico)*.

Quinto.- El doce de enero de dos mil quince se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión” (Disposiciones Regulatorias)*.

Sexto.- El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número P/IFT/280121/17, el Pleno del Instituto emitió el Programa Anual de Trabajo 2021 (PAT 2021). En el apartado denominado “OBJETIVO 1” del PAT 2021 se previó la realización de siete proyectos, los cuales están alineados con la estrategia 2.1, entre los que se encuentra el relativo a la expedición de los *“Lineamientos para la sustanciación, por medios electrónicos, de las investigaciones a cargo de la AI del IFT”*.

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 5, párrafo primero, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; y es la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores, por lo que en ellos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 constitucional y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En términos de lo dispuesto por los artículos 12, fracción XXII, párrafo tercero, incisos b) y g), de la LFCE, el Instituto tiene la atribución de elaborar y expedir, previa consulta pública, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos en materia de investigaciones.

Con fundamento en los artículos 138 de la LFCE, así como 158, 187 y 189 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias), el Pleno del Instituto cuenta con atribuciones para emitir el presente Acuerdo a efecto de someter a consulta pública el *“ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES A CARGO DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS”* (Anteproyecto de Lineamientos), propuesto por la Autoridad Investigadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, fracción IV, del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Procedencia de emitir el Anteproyecto de Lineamientos. La Autoridad Investigadora es el órgano del Instituto encargado de desahogar la etapa de investigación de los procedimientos establecidos en la LFCE, así como en el Artículo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.* Asimismo, la Autoridad Investigadora cuenta con las atribuciones para tramitar el procedimiento de dispensa o reducción del importe de las multas contempladas en los artículos 100 a 102 de la LFCE; el procedimiento de orientación general en materia de libre competencia y competencia económica, conforme al artículo 110 de la LFCE, así como los incidentes cuya tramitación sean de su competencia en términos de la LFCE y las Disposiciones Regulatorias.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 158 de las Disposiciones Regulatorias, todos los procedimientos y solicitudes establecidos en la LFCE se pueden sustanciar a través de medios electrónicos, para lo cual el Pleno del Instituto emitirá los lineamientos correspondientes, los cuales se deberán publicar, previa consulta pública, en el DOF.

En tal sentido, se propone la emisión del Anteproyecto de Lineamientos, en el cual se plantea la implementación de un sistema electrónico que permita el desahogo de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Así, el Anteproyecto de Lineamientos tiene como objetivos establecer:

- i) Las disposiciones aplicables para la sustanciación de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto a través de medios electrónicos, así como los términos y condiciones de operación del sistema electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la LFCE y 158 de las Disposiciones Regulatorias. Para lo anterior, en el Anteproyecto de Lineamientos se propone la creación de un sistema electrónico accesible vía Internet (en lo sucesivo “Sistema electrónico”);
- ii) Las reglas aplicables a las actuaciones y promociones electrónicas en el Sistema electrónico, y
- iii) Las disposiciones respecto al uso y funcionamiento del Sistema electrónico.

Por su parte, el PAT 2021 contempla la emisión de los “*Lineamientos para la sustanciación, por medios electrónicos, de las investigaciones a cargo de la AI del IFT*”, con el objetivo de hacer más eficiente el ejercicio de las facultades de la Autoridad Investigadora del Instituto, a través de mecanismos para desahogar las investigaciones a su cargo por medios electrónicos.

Tercero.- Consulta pública. Con la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos se busca alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Fortalecer el principio de transparencia, y
- b) Promover la participación ciudadana, generando un documento más eficaz que, en lo procedente, integre las sugerencias de los participantes.

El Pleno del Instituto estima procedente someter a consulta pública, con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la LFCE, por un periodo de treinta días hábiles, el Anteproyecto de Lineamientos (que se adjunta al presente como Anexo Único).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracciones I y XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, incisos b) y g), 28, fracción X, y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica; 158, 187 y 189 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como 1, párrafos primero y tercero, 4, fracciones I y VI, y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se determina someter a consulta pública el “*Anteproyecto de Lineamientos para la sustanciación de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos*” (Anexo Único), por un periodo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se publique su extracto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Publíquese un extracto del “*Anteproyecto de Lineamientos para la sustanciación de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos*”, en el Diario Oficial de la Federación e íntegramente en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tercero.- La Autoridad Investigadora del Instituto, en su calidad de área proponente, ejecutará y procesará la consulta pública materia del presente Acuerdo.

(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/260521/233, aprobado por unanimidad en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de mayo de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Anexo Único

Anteproyecto de Lineamientos para la sustanciación de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Los presentes Lineamientos son de carácter general y tienen por objeto establecer la disposiciones aplicables para la sustanciación de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de medios electrónicos, así como los términos y condiciones de operación del sistema electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Ley Federal de Competencia Económica y 158 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las siguientes investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto serán sustanciados por medios electrónicos, conforme a los presentes Lineamientos:

- I. Tramitación de denuncias sobre prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas conforme a los artículos 66 a 71 de la LFCE;
- II. Investigaciones de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas conforme los artículos 71 a 79 de la LFCE;
- III. Investigaciones para determinar la existencia de insumos esenciales o barreras a la competencia y libre concurrencia conforme al artículo 94, fracciones I a III, de la LFCE;
- IV. Tramitación de solicitudes de investigación conforme al artículo 96 de la LFCE;
- V. Investigaciones para resolver u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otros términos análogos conforme al artículo 96, fracciones I a V, de la LFCE;
- VI. Investigaciones conforme al Artículo Noveno Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan*

diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce;

- VII. Procedimiento de dispensa o reducción del importe de las multas contemplados en los artículos 100 a 102 de la LFCE;
- VIII. Procedimiento de orientación general en materia de libre competencia y competencia económica ante la Autoridad Investigadora del Instituto, conforme al artículo 110 de la LFCE, y
- IX. Incidentes cuya tramitación sea competencia de la Autoridad Investigadora del Instituto en términos de la LFCE y las Disposiciones Regulatorias.

Estos Lineamientos no serán aplicables al procedimiento establecido en el artículo 103 de la LFCE.

Los agentes económicos, las autoridades públicas en términos de lo dispuesto en estos Lineamientos y todas aquellas personas que promuevan ante la Autoridad Investigadora del Instituto dentro de las investigaciones, procedimientos y trámites señalados en el primer párrafo de este artículo, se encuentran obligados a observar lo dispuesto en estos Lineamientos.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Competencia Económica, las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán aplicables las siguientes:

- I. **Actuación electrónica:** las emitidas por la Autoridad Investigadora a través de medios electrónicos para la sustanciación de las investigaciones, procedimientos y trámites a su cargo;
- II. **Acuse de recepción electrónico:** mensaje de datos generado a través de medios electrónicos para hacer constar, de manera fehaciente, la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos;
- III. **Artículo Noveno Transitorio del Decreto:** Artículo Noveno Transitorio del “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce;
- IV. **Autoridad Investigadora:** Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

- V. **Constancia de notificación electrónica:** mensaje de datos generado por medios electrónicos para hacer constar, de manera fehaciente, la fecha y hora en la que se tenga por realizada una notificación electrónica;
- VI. **Cuaderno:** unidad constituida para resguardar documentos impresos o medios físicos de almacenamiento digital que, de forma excepcional, se presenten o genere la Autoridad Investigadora dentro de un expediente electrónico;
- VII. **Digitalización:** proceso que permite la reproducción de documentos impresos a documentos electrónicos;
- VIII. **Disposiciones Regulatorias:** Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IX. **Documento electrónico:** aquel que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos, incluyendo documentos digitalizados;
- X. **Expediente electrónico:** unidad constituida por el conjunto de documentos electrónicos foliados consecutivamente, en los que se hacen constar las actuaciones de la Autoridad Investigadora y promociones electrónicas de los agentes económicos, autoridades públicas y de cualquier tercero, correspondientes a las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora;
- XI. **Expediente incidental electrónico:** unidad constituida por el conjunto de documentos electrónicos foliados consecutivamente, en los que se hacen constar las actuaciones de la Autoridad Investigadora y promociones electrónicas de los agentes económicos, autoridades públicas y de cualquier tercero, relacionadas con un asunto incidental que no tenga por efecto suspender el trámite de un Expediente electrónico a cargo de la Autoridad Investigadora;
- XII. **Falla técnica:** se refiere a cualquier anomalía o problema técnico en las funciones del Sistema electrónico que le impida a este cumplir con los fines para los que fue creado;
- XIII. **Firma Electrónica Avanzada:** conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de estos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, y que es proporcionada y actualizada por el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;
- XIV. **Folio electrónico de ingreso:** número progresivo asignado automáticamente, de manera cronológica, a cada promoción que ingrese en la OPE-AI del Sistema electrónico;

- XV. Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- XVI. LFCE:** Ley Federal de Competencia Económica;
- XVII. Lineamientos:** los presentes Lineamientos para la sustanciación de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos;
- XVIII. Medio de almacenamiento digital:** cualquier dispositivo o repositorio físico en el cual se pueden ubicar y conservar documentos electrónicos, y desde el cual se pueden recuperar;
- XIX. Medios electrónicos:** cualquier mecanismo, equipo, dispositivo, herramienta o sistema tecnológico que permite crear, reproducir, almacenar, transmitir, recibir, imprimir o intercambiar documentos, datos e información, de manera automatizada;
- XX. Medios tradicionales:** información plasmada en documentos impresos, escritos o que obren en cualquier soporte material, que se entreguen y se archiven de manera física. También se refiere a la realización de actuaciones de la Autoridad Investigadora de manera presencial y a las promociones que, en su caso, se presenten de manera física;
- XXI. Notificación electrónica:** notificación de actuaciones electrónicas a través del Sistema electrónico;
- XXII. OPE-AI:** Oficialía de Partes Electrónica de la Autoridad Investigadora accesible mediante el Sistema electrónico;
- XXIII. Promoción electrónica:** son los escritos, solicitudes o cualquier documento y/o información presentada a la Autoridad Investigadora, a través de medios electrónicos;
- XXIV. Sistema electrónico:** sistema para la sustanciación, por medios electrónicos, de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora;
- XXV. Tablero de notificaciones:** interfaz localizada en el Sistema electrónico que permite a cada usuario en particular conocer el estado de las solicitudes o denuncias presentadas, así como las notificaciones electrónicas, y
- XXVI. Usuario:** persona física que, por su propio derecho, en representación legal de o por autorización de un agente económico o autoridad pública, hace uso del Sistema electrónico.

Las definiciones señaladas en este artículo pueden ser utilizadas en singular o plural, indistintamente.

Artículo 4. Validez y equivalencia legal

Las actuaciones electrónicas y promociones electrónicas que obren en los expedientes electrónicos, así como las demás diligencias realizadas conforme a los presentes Lineamientos, tendrán plena validez jurídica y producirán los mismos efectos que aquéllas sustanciadas por medios tradicionales.

Artículo 5. Autoridades públicas y medios tradicionales

Respecto a las autoridades públicas, el desahogo de las investigaciones, procedimientos y trámites ante la Autoridad Investigadora se realizará por medios electrónicos conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

A solicitud de las autoridades públicas en casos debidamente justificados, a juicio de la Autoridad Investigadora, se podrá hacer uso de medios tradicionales.

Artículo 6. Obligaciones

Son obligaciones de los agentes económicos, autoridades públicas y demás personas que promuevan ante la Autoridad Investigadora, las siguientes:

- I. Registrarse en el Sistema electrónico en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41 de los presentes Lineamientos;
- II. Contar con Firma Electrónica Avanzada vigente, y
- III. Proporcionar una dirección válida de correo electrónico.

CAPÍTULO II

Actuaciones y promociones por medios electrónicos

Sección Primera

Reglas generales

Artículo 7. Uso de la Firma Electrónica Avanzada

Además de los requisitos establecidos en la LFCE y las Disposiciones Regulatorias, las actuaciones electrónicas y las promociones electrónicas deberán ser firmados por su emisor, mediante la Firma Electrónica Avanzada a través del Sistema electrónico.

Artículo 8. Términos y plazos

Las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora que se sustancien por medios electrónicos estarán sujetos a los mismos plazos establecidos en la LFCE y en las Disposiciones Regulatorias.

Artículo 9. Expediente electrónico

El expediente electrónico se formará con los documentos electrónicos en los que consten las actuaciones electrónicas y las promociones electrónicas que se reciban, generen o emitan a través del Sistema electrónico, así como con los documentos e información presentada a través de medios tradicionales que sean integrados al expediente electrónico conforme a los presentes Lineamientos.

Asimismo, formarán parte del expediente electrónico los cuadernos que se formen con la información y documentos presentados a través de medios tradicionales, en los casos previstos en estos Lineamientos.

Artículo 10. Promociones presentadas fuera del Sistema electrónico

La información y documentos que ingresen por una vía distinta al Sistema electrónico, se tendrán por no presentados.

Se exceptúa de lo anterior los siguientes casos:

- I. Cuando la Autoridad Investigadora:
 - a) Lo requiera para llevar a cabo la diligencia de cotejo del instrumento público con el que se pretenda acreditar personalidad;
 - b) Lo requiera para comprobar la existencia de documentos originales que hayan sido presentados como documentos digitalizados, o de aquéllos que el agente económico haya hecho referencia en diversa información presentada, y
 - c) Así lo determine por estimarlo procedente.
- II. En caso de fallas técnicas, siempre y cuando la información y documentos se presenten conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de los presentes Lineamientos.

Artículo 11. Digitalización de documentos

Los documentos que obren en medios tradicionales deberán ser digitalizados, certificados y glosados al expediente electrónico correspondiente, en términos de los presentes Lineamientos.

Si la información fue presentada en medios de almacenamiento digital, se deberá almacenar en el expediente electrónico con la certificación respectiva.

Las promociones presentadas a través de medios tradicionales serán resguardadas en el cuaderno correspondiente.

Artículo 12. Certificaciones y copias certificadas

La Autoridad Investigadora podrá expedir certificaciones o copias certificadas electrónicas de las constancias que obren en los expedientes electrónicos, en medios electrónicos o impresos.

Cuando por disposición de ley o por orden de autoridad competente se deban remitir constancias que integren un expediente electrónico, se podrán remitir a través de medios de almacenamiento digital.

En las certificaciones emitidas en medio impreso deberá constar la evidencia criptográfica de la Firma Electrónica Avanzada de la persona servidora pública que la haya emitido.

Artículo 13. Diligencias de cotejo

La Autoridad Investigadora podrá solicitar el cotejo de cualquier documento que le sea presentado.

En el acuerdo que ordene realizar la diligencia de cotejo, la Autoridad Investigadora indicará la fecha y hora para el desahogo de la misma. Dicha diligencia se llevará a cabo en las oficinas de la Autoridad Investigadora.

De cada diligencia de cotejo se levantará un acta en la que se haga constar el desahogo de la misma, la cual será agregada al expediente electrónico.

En caso de no presentarse en las instalaciones de la Autoridad Investigadora en la fecha y hora señaladas para realizar la diligencia de cotejo o de no presentar ante la Oficialía de partes del Instituto la totalidad de los documentos solicitados para cotejo, se tendrá por no cumplido el requisito legal o requerimiento de información de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que correspondan.

Artículo 14.- Presentación de dictámenes al Pleno

Los dictámenes de probable responsabilidad, los dictámenes preliminares y aquellos dictámenes que propongan el cierre de un expediente emitidos por la Autoridad Investigadora, serán presentados conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 15. Remisión del expediente electrónico

Cuando al procedimiento se le deba dar trámite a la etapa de instrucción, la Autoridad Investigadora entregará al órgano encargado de la instrucción el expediente electrónico en medios de almacenamiento digital, incluyendo los cuadernos.

Sección Segunda

Acreditación de representación y autorizados

Artículo 16. Presentación de instrumento

Para acreditar la representación de los agentes económicos, los promoventes deberán presentar, a través del Sistema electrónico, el instrumento digitalizado, o bien, copia certificada electrónica.

Los promoventes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que los documentos electrónicos digitalizados corresponden a una copia certificada o al original.

Si el representante legal se encuentra inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto, podrá señalar el folio y número de constancia de inscripción ante tal registro y cualquier otro dato que permita su pronta localización, con la finalidad de que la Autoridad Investigadora pueda corroborar su representación.

Artículo 17. Autorización en términos del artículo 111 de la LFCE

En el caso de que los agentes económicos autoricen personas en términos del artículo 111 de la LFCE, deberán proporcionar el nombre, nombre de usuario en el Sistema electrónico, dirección de correo electrónico y especificar para qué efectos se autoriza.

Sección Tercera

Presentación de promociones electrónicas

Artículo 18.- Presentación de promociones a través de la OPE-AI

Las promociones electrónicas que se presenten ante la Autoridad Investigadora deberán ingresarse a través de la OPE-AI, mediante escrito libre o a través del formulario que al efecto la Autoridad Investigadora ponga a disposición en el Sistema electrónico, para cada caso específico, y deberán contener la firma electrónica avanzada del promovente.

Los promoventes deberán especificar, bajo protesta de decir verdad, si la reproducción digitalizada corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original de documentos impresos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de documentos digitalizados, la Autoridad Investigadora podrá requerir la presentación de las constancias de digitalización, conservación de mensajes de datos o sellado digital, emitidos de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 19.- Recepción de promociones en días u horas inhábiles

Las promociones electrónicas presentadas en días u horas inhábiles se tendrán por recibidas al día hábil siguiente para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo 20.- Verificación de documentos electrónicos

Los promoventes deberán verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad, formato y contenido de los documentos electrónicos que presenten a la Autoridad Investigadora.

Asimismo, los documentos electrónicos que presenten a la Autoridad Investigadora deberán estar libres de virus o software malicioso que interrumpa, destruya o perjudique el correcto funcionamiento de equipos de cómputo de terceros, del Sistema electrónico o equipos de telecomunicaciones.

Sección Cuarta

Notificaciones

Artículo 21. Notificaciones personales y por medios electrónicos

Las notificaciones que, conforme a la LFCE y a las Disposiciones Regulatorias, deban llevarse a cabo de manera personal o por medios electrónicos se realizarán a través del Sistema electrónico.

Se exceptúa de lo anterior cuando se trate de la primera notificación que deba realizarse a un agente económico o autoridad pública dentro de una investigación, procedimiento o trámite, que se realizará de manera personal o mediante oficio, respectivamente. En este caso, las cédulas de notificación correspondientes serán digitalizadas y glosadas al expediente electrónico, y sus originales se resguardarán en el cuaderno que corresponda.

Artículo 22. Notificación electrónica

Las actuaciones electrónicas se tendrán por notificadas y surtirán sus efectos en la fecha que señale la constancia de notificación electrónica correspondiente.

El usuario tendrá un plazo de dos días hábiles para notificarse de una actuación electrónica, contados a partir del día siguiente al que esté disponible en el Sistema electrónico. Para darse por notificado, el usuario deberá ingresar al Sistema electrónico y consultar la actuación. En caso contrario, se le tendrá por notificado de la actuación correspondiente al vencimiento del plazo indicado.

Artículo 23. Constancia de notificación electrónica

El Sistema electrónico generará la constancia de notificación electrónica en los siguientes supuestos:

- I. En el momento en que el promovente se dé por notificado dentro del plazo señalado en el artículo anterior, y
- II. Al vencimiento del plazo para darse por notificado, si el promovente no se dio por notificado dentro de este.

Una vez generada, la constancia de notificación electrónica estará disponible en el Sistema electrónico y será integrada al expediente electrónico correspondiente.

La constancia de notificación electrónica producirá los mismos efectos que las cédulas de notificación personal y notificación por instructivo.

Artículo 24. Requisitos de la constancia de notificación electrónica

La constancia de notificación electrónica deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

- I. El nombre, denominación o razón social del agente económico o autoridad pública que deba recibir la notificación;
- II. El número de expediente electrónico en que se actúa;
- III. El nombre de la autoridad que emitió la actuación electrónica;
- IV. La mención de la actuación que se notifica;
- V. El nombre del usuario que se dio por notificado;
- VI. La fecha y hora de emisión de la actuación electrónica a través del Sistema electrónico, y
- VII. La fecha y hora en la que se tuvo por notificada la actuación electrónica.

Artículo 25. Notificaciones por correo electrónico

La Autoridad Investigadora podrá notificar las actuaciones por correo electrónico en casos de fallas técnicas del Sistema electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de estos Lineamientos.

Sección Quinta

Comparecencias

Artículo 26.- Comparecencias a través de medios electrónicos

Las comparecencias se desahogarán por medios electrónicos en términos de estos Lineamientos y, en lo que resulte aplicable, conforme a lo dispuesto en la LFCE y las Disposiciones Regulatorias.

De forma excepcional, cuando la Autoridad Investigadora lo estime procedente, el desahogo de la comparecencia podrá llevarse a cabo de forma presencial.

La citación a comparecer deberá contener las instrucciones para su desahogo por medios electrónicos, incluida la indicación de la plataforma tecnológica que se utilizará para tal efecto.

Artículo 27.- Preparación

Por lo menos un día hábil antes de la fecha programada para el inicio de la diligencia, el compareciente deberá enviar a la dirección de correo electrónico designado en el oficio que ordena la comparecencia, la digitalización del documento oficial vigente con fotografía que lo identifique y, en su caso, el del abogado o persona de confianza que lo acompañará en el desahogo de la diligencia.

Artículo 28.- Reglas para el desahogo de las comparecencias

El desahogo de la comparecencia se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Al inicio de la diligencia las personas servidoras públicas comisionadas para tal efecto deberán verificar que la media filiación del compareciente, así como la de su abogado o persona de confianza, corresponde con la digitalización de los documentos electrónicos oficiales vigentes con fotografía que se hayan enviado para la celebración de la comparecencia y que deberán mostrarse en original al inicio de la comparecencia. Asimismo, las personas servidoras públicas informarán que la comparecencia será grabada y que dicha grabación formará parte integrante del acta respectiva;
- II. El compareciente y su abogado o persona de confianza, deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que son las personas que dicen ser y que se identificaron a través de los documentos oficiales vigentes digitalizados con fotografía enviados a la Autoridad Investigadora y que exhibieron al inicio de la diligencia;
- III. Durante la diligencia, el compareciente y su abogado o persona de confianza, así como las personas servidoras públicas comisionadas para su desahogo deberán estar visibles y con la cámara y el micrófono del dispositivo electrónico activos en todo momento, y

- IV. El compareciente, así como su abogado o persona de confianza, deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran acompañados de personas distintas, que no utilizarán algún artefacto o material físico, electrónico o de cualquier naturaleza que sirva de apoyo para contestar las preguntas o posiciones que se le realicen y que no grabarán con ningún medio de audio y/o video la diligencia, por lo que durante la comparecencia únicamente tendrán permitido utilizar el equipo de cómputo o dispositivo electrónico a través del cual se desahogue la misma.

Las personas servidoras públicas comisionadas para llevar a cabo la diligencia podrán apereibir en cualquier momento durante el desarrollo de la diligencia al compareciente y, en su caso, a su abogado o persona de confianza, para que cumpla las reglas y obligaciones a que hace referencia este artículo.

Artículo 29.- Acta

Además de lo señalado en las Disposiciones Regulatorias, el acta que se levante con motivo del desahogo de la comparecencia contendrá lo siguiente:

- I. La plataforma tecnológica que se utilizó;
- II. Media filiación del compareciente y de su abogado o persona de confianza;
- III. Que el compareciente, y en su caso, su abogado o persona de confianza, mostraron el documento oficial vigente con fotografía con el cual se identificaron;
- IV. La manifestación bajo protesta de decir verdad que realizaron el compareciente y su abogado o persona de confianza, respecto de que son las personas que dicen ser;
- V. La manifestación bajo protesta de decir verdad que realizaron el compareciente y su abogado o persona de confianza, respecto de que no estuvieron acompañados de personas distintas; no utilizaron dispositivo alguno de apoyo para contestar las preguntas o posiciones, y no grabaron la diligencia;
- VI. Mención de que la diligencia ha sido grabada en audio y/o video por las personas servidoras públicas comisionadas para el desahogo, que dicha grabación forma parte integrante del acta y que se hizo del conocimiento a los comparecientes que el acta y las grabaciones de la diligencia se integrarán al expediente electrónico;
- VII. El nombre de las personas que intervinieron en la diligencia, y
- VIII. La Firma Electrónica Avanzada de la persona servidora pública que dirija la diligencia.

Para efectos de la copia simple del acta que debe entregarse al compareciente de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Regulatorias, se le enviará un ejemplar de esta por correo electrónico, sin perjuicio de que también estará disponible para su descarga a través del Sistema

electrónico. El hecho de que el compareciente no descargue el ejemplar no invalidará el acta correspondiente.

Artículo 30.- Exhibición de documentos

Las personas servidoras públicas comisionadas para llevar a cabo la comparecencia podrán mostrar a los comparecientes documentos relacionados con dicha diligencia a través de la plataforma tecnológica utilizada para llevar a cabo dicha comparecencia. Estos documentos no podrán enviarse al compareciente por correo electrónico o por algún otro medio, en observancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 124 de la LFCE. El compareciente, así como su abogado o persona de confianza, deberán abstenerse de reproducir, copiar o transmitir por medios análogos, digitales o por cualquier forma, dichos documentos.

Artículo 31.- Interrupciones durante el desahogo de la diligencia

Si durante el desahogo de la comparecencia hubiera alguna falla técnica, interferencia o interrupción relacionada con los medios electrónicos utilizados que impidiera continuar con el desahogo de la diligencia, se observará lo siguiente:

- I. Las personas servidoras públicas comisionadas para llevar a cabo la diligencia asentarán tal situación en el acta y se suspenderá dicha diligencia; asimismo, de ser el caso, asentarán la mención de la existencia de un problema técnico, interferencia o interrupción relacionada con los medios electrónicos utilizados que impide continuar con el desahogo de la diligencia, y
- II. Las personas servidoras públicas comisionadas para llevar a cabo la diligencia señalarán nueva fecha y hora para continuar con la comparecencia, para lo cual emitirán un oficio que se notificará al compareciente siguiendo lo establecido en estos Lineamientos.

La realización de una diligencia posterior mediante la plataforma tecnológica que la Autoridad Investigadora determine no afectará la validez de lo desahogado previamente por el compareciente.

Sección Sexta

Visitas de verificación

Artículo 32. Visitas de verificación

Las visitas de verificación se realizarán conforme a lo previsto en la LFCE y las Disposiciones Regulatorias.

Artículo 33. Integración al expediente electrónico

La Autoridad Investigadora digitalizará e integrará al expediente electrónico las actas que se levanten con motivo de las visitas de verificación, así como las copias o extractos que obtenga durante el desarrollo de la diligencia, y los libros, documentos, papeles, archivos o información que se encuentre en medios tradicionales del visitado.

Las reproducciones de las actas, libros, documentos, papeles, archivos o información se glosarán al cuaderno que corresponda.

Asimismo, la Autoridad Investigadora agregará al expediente electrónico la información del visitado cuyo formato de origen sea electrónico. En este caso, la Autoridad Investigadora también podrá agregar dicha información al cuaderno incorporando los medios de almacenamiento digital utilizados en la visita de verificación.

Sección Séptima

De los incidentes

Artículo 34. Trámite de los incidentes

Los incidentes cuya sustanciación esté a cargo de la Autoridad Investigadora se tramitarán a través del Sistema electrónico y conforme al procedimiento incidental previsto en las Disposiciones Regulatorias.

Los incidentes que obstaculicen la continuación del procedimiento se sustanciarán en el expediente electrónico, suspendiendo el procedimiento principal. Los que no tengan ese efecto, se tramitarán por cuerda separada en un expediente incidental electrónico.

La remisión del expediente incidental electrónico al Pleno del Instituto para su resolución, se realizará conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Del uso y funcionamiento del Sistema electrónico

Sección Primera

Aspectos generales

Artículo 35. El Sistema electrónico

El Sistema electrónico es el medio a través del cual se sustanciarán de manera electrónica las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora.

Artículo 36. Horarios de funcionamiento

El Sistema electrónico funcionará las 24 horas de los 365 días del año, de acuerdo con la hora oficial mexicana del tiempo del centro que se establezca en términos de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Responsabilidades de los usuarios

Al usar el Sistema electrónico, los usuarios se sujetarán a lo siguiente:

- I. Reconocerán como propia y auténtica la información y documentos electrónicos enviados a la Autoridad Investigadora para su registro;
- II. Asumirán la responsabilidad del mal uso de su contraseña y Firma Electrónica Avanzada por persona distinta a la autorizada, y
- III. Cumplirán con los requisitos y las políticas de regulación del Sistema electrónico.

Artículo 38. Módulos

El Sistema electrónico estará conformado por los siguientes módulos:

- I. Registro y administración de usuarios;
- II. OPE-AI;
- III. Tablero de notificaciones, y
- IV. Las demás que se estimen pertinentes para su adecuado funcionamiento.

Artículo 39.- Asistencia

Corresponde a la Autoridad Investigadora dar asistencia a los usuarios para resolver cualquier duda que se pudiera suscitar respecto a la operación del Sistema electrónico, para lo cual se pone a su disposición el correo electrónico y número telefónico en la página de inicio/principal del Sistema electrónico.

Sección Segunda

Registro y habilitación de usuarios

Artículo 40.- Registro

Para utilizar el Sistema electrónico, los usuarios deberán realizar previamente su registro en el mismo.

El registro de cada usuario en el Sistema electrónico es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra.

Artículo 41. Requisitos para el registro

Para el registro en el Sistema electrónico se deberán proporcionar los siguientes datos y documento electrónico:

- I. Nombre completo;
- II. Digitalización de la identificación oficial en términos de las Disposiciones Regulatorias;
- III. Dirección de correo electrónico válida, y
- IV. Número telefónico.

Sección Tercera

De la OPE-AI

Artículo 42.- OPE-AI

El Sistema electrónico contará con una OPE-AI ante la cual se presentarán todos los documentos electrónicos relacionados con las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora, los cuales deberán presentarse conforme a lo señalado en el artículo 18 de los presentes Lineamientos.

Artículo 43.- Acuse de recepción electrónico

Por cada promoción que ingrese el promovente a la OPE-AI, se generará un acuse de recepción electrónico de manera automática y contendrá lo siguiente:

- I. El número de folio electrónico de ingreso;
- II. Nombre, denominación o razón social del promovente;
- III. Correo electrónico señalado por el promovente;
- IV. En su caso, número del expediente electrónico;
- V. Nombre y número de anexos;
- VI. Cadena de caracteres de autenticidad del acuse de recepción electrónico, y
- VII. Fecha y hora de recepción.

Sección Cuarta

Tablero de notificaciones

Artículo 44. Tablero de notificaciones

El Sistema electrónico contará con un tablero de notificaciones personalizado para cada usuario, el cual le permitirá conocer el estado de las solicitudes o denuncias presentadas, así como las notificaciones electrónicas.

Sección Quinta

Mecanismos de seguridad de la información

Artículo 45. Medidas técnicas y administrativas

El Sistema electrónico contará con las medidas técnicas y administrativas de seguridad a fin de garantizar la integridad, confidencialidad e inalterabilidad tanto de las comunicaciones, como de la información transmitida y almacenada en el Sistema electrónico.

El Sistema electrónico deberá alojarse dentro de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos administrada por el Instituto.

Artículo 46. Integridad e inalterabilidad de la información

El Instituto deberá proveer lo necesario para:

- I. Garantizar el resguardo y seguridad de la información contenida en el expediente electrónico, para que se conserve de manera ordenada, sistemática y segura, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y

- II. Implementar un mecanismo de respaldo, conservación y depuración, asegurando la identidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en el expediente electrónico.

Asimismo, el Sistema electrónico contará con bitácoras de ingreso o consulta de información y documentos contenidos en la misma.

Sección Sexta

De las fallas técnicas, casos fortuitos o de fuerza mayor

Artículo 47.- Fallas técnicas

Cuando se presente alguna falla técnica en el funcionamiento del Sistema electrónico, se continuará con las investigaciones, procedimientos y trámites conforme a lo siguiente:

- I. Los promoventes podrán enviar promociones a la dirección de correo electrónico de la Autoridad Investigadora que se señale para tal efecto en el Sistema electrónico.

Para ello, el promovente deberá enviar lo siguiente:

- a) Los documentos electrónicos que deban presentar ante la Autoridad Investigadora, y
- b) Las impresiones de pantalla en las que sea visible la falla técnica en el funcionamiento del Sistema electrónico, la hora y la fecha en la que se presentó o se presentaron las fallas técnicas, así como una breve explicación de la problemática presentada.

Cuando la Autoridad Investigadora reciba la información señalada en los incisos anteriores, se enviará un correo electrónico institucional el cual será el acuse de recepción electrónico.

Todos los documentos electrónicos que la Autoridad Investigadora reciba por correo electrónico se entenderán auténticos y atribuibles a los promoventes que los enviaron.

- II. Para darse por notificado de alguna actuación de la Autoridad Investigadora, el promovente deberá reportar la falla técnica en el momento en que tenga conocimiento de la misma a la dirección de correo electrónico de la Autoridad Investigadora que se señale para tal efecto.

Para ello, el promovente deberá adjuntar las impresiones de pantalla en las que sea visible la falla en el funcionamiento del Sistema electrónico e indicar la hora y la fecha en la que se presentó, así como una breve explicación de la problemática presentada.

Una vez recibida la información señalada en el párrafo anterior, la Autoridad Investigadora, a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que recibió el reporte, notificará al

promovente por correo electrónico la actuación a la que no pudo acceder a través del Sistema electrónico.

- III. La Autoridad Investigadora podrá notificar sus actuaciones enviándolas al correo electrónico del promovente.

En este caso, el usuario tendrá un plazo de dos días hábiles para confirmar la notificación por correo electrónico, a partir del día en que la Autoridad Investigadora lo envíe. En caso de que no confirme, se le tendrá por notificado al vencimiento de ese plazo. Las notificaciones realizadas de esta manera surtirán sus efectos en la fecha en que el usuario confirme la notificación o en la del vencimiento del plazo para ello, lo que ocurra primero.

Las notificaciones realizadas por este medio se harán constar mediante certificación firmada por persona servidora pública de la Autoridad Investigadora, a la que se anexará la evidencia de los mensajes de correo electrónicos enviados y recibidos, en su caso. La certificación deberá integrarse al expediente electrónico.

La Autoridad Investigadora integrará al expediente electrónico los documentos electrónicos a los que se refiere este artículo, en el momento en el que se restablezca el funcionamiento del Sistema Electrónico.

Artículo 48.- Caso fortuito o de fuerza mayor

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no sea posible continuar con las investigaciones, procedimientos y trámites a través del Sistema electrónico, la Autoridad Investigadora dará el aviso respectivo a través del portal de internet del Instituto.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 49. Acceso al expediente electrónico

Únicamente las personas servidoras públicas de la Autoridad Investigadora podrán acceder a los expedientes electrónicos relacionados con las investigaciones, procedimientos y trámites a su cargo.

Artículo 50. Uso indebido del Sistema electrónico

Cuando se tenga conocimiento de que alguna persona servidora pública por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, revele, utilice o inutilice ilícitamente la información contenida en los expedientes electrónicos a los que tenga acceso con motivo de su cargo, se procederá de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

En caso de que se advierta que algún usuario extrajo, divulgó, modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información o documentos electrónicos contenida en el Sistema electrónico, el Instituto emprenderá las acciones legales que correspondan en contra del infractor, sin menoscabo de las sanciones previstas en la ley aplicable.

Artículo 51.- Interpretación

La interpretación de los presentes Lineamientos corresponderá a la Autoridad Investigadora.

Artículo 52.- Supletoriedad

En lo no previsto por los presentes Lineamientos se estará a lo que dispongan la LFCE y las Disposiciones Regulatorias.

Transitorios

Primero.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los 180 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Sistema electrónico deberá estar en funcionamiento a más tardar a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Tercero.- Las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, continuarán su sustanciación y trámite, hasta su conclusión, conforme a las disposiciones legales aplicables que se encontraban vigentes a su inicio.

Cuarto.- Una vez que entren en vigor los Lineamientos, quedarán abrogados los *“Lineamientos para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, ante la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos”*.